



COMITÉ DE APELACIÓN

Reunido el Comité de Apelación para resolver el recurso interpuesto por la representación del Peña Balsamaiso CF contra resolución del 3 de mayo de 2024 del Juez de Disciplina del grupo 16 de TERCERA FEDERACIÓN, tras examinar el escrito de recurso y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El 1 de mayo de 2024 se disputó el partido entre los equipos de PEÑA BALSAMAISO – CASALARREINA de la competición Tercera Federación Jornada nº 32. En el acta del encuentro se indica por el colegiado:

- PEÑA BALSAMAISO : En el minuto 89 el jugador (1) OLMO VALENZUELA, MARCOS fue expulsado por el siguiente motivo: Por dirigirse a viva voz a mi asistente número 1 en los siguientes términos: "Sois unos valientes" en repetidas ocasiones. Tras haber sido expulsado, se encaró de forma amenazante con mi asistente número 1. Tras esto y mientras se dirigía hacia la zona de vestuarios, comenzó a aplaudir en señal de ironía en repetidas ocasiones mientras desaprobaba con palabras y gestos.

Segundo.- No se presentaron en el plazo previsto alegaciones frente a lo señalado en el acta.

Tercero.- La Resolución del 3 de mayo de 2024 del Juez de Disciplina de TERCERA FEDERACIÓN Grupo 16 acuerda:

46379800R	OLMO VALENZUELA, MARCOS(PEÑA BALSAMAISO)	124	45,00	2 partidos por dirigirse a los árbitros, directivos o autoridades deportivas en términos o con actitudes de menosprecio o de desconsideración ...
46379800R	OLMO VALENZUELA, MARCOS(PEÑA BALSAMAISO)	123	22,50	1 partido por encararse de manera amenazante con el asistente nº 1

Cuarto.- La entidad Peña Balsamaiso CF presenta recurso de apelación frente a la resolución indicada en el apartado anterior, haciendo referencia a un escrito en el que el jugador sancionado pedía disculpas por lo acontecido, remitido al Comité Técnico de Árbitros fuera del plazo de alegaciones.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- La Peña Balsamaiso CF sostiene su recurso en la afirmación, sin prueba alguna que lo sustente, de que según manifiesta el jugador y respetando la apreciación del árbitro, no hubo insultos ni amenazas, aun siendo desafortunada la forma de proceder del jugador sancionado.

En este punto es menester recordar, como tantas veces hemos hecho, que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, párrafo 3, apartado b). Además, el árbitro en el acta arbitral deberá hacer constar, entre otras cuestiones, las “amonestaciones o expulsiones que hubiera decretado, exponiendo claramente las causas, pero sin calificar los hechos que las motivaron, y expresando el nombre del/de la infractor/a, su número de dorsal y el minuto de juego en que el hecho se produjo” (art. 240, párrafo 2 apartado e) del Reglamento General de la RFEF).

El valor probatorio de dichas actas y sus anexos es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Este y no otro debe ser el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad *iuris tamtum*, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Segundo.- No es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es "competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas", como establece el art. 118.3 del citado Código Disciplinario. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("*definitiva*") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurrese un "*error material manifiesto*", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Tercero.- En este caso, la Peña Balsamaiso CF no ha acreditado la inexactitud de lo señalado en el acta que, como se ha expuesto, goza de presunción de veracidad. No existe, en consecuencia, actividad probatoria alguna que desvirtúe el contenido del acta.

Una vez más reitera este Comité, como lo ha hecho repetidamente en sus resoluciones de esta naturaleza, que lo que se solicita en este tipo de recursos y, en este en particular, es la revocación de una sanción, no por una disputa de carácter jurídico, sino por una disconformidad con los hechos consignados en el acta que son sancionados por el árbitro. En estos casos, que no se refieren a un análisis jurídico del procedimiento o del contenido de la resolución de instancia, se solicita del órgano disciplinario una nueva



COMITÉ DE APELACIÓN

valoración de unos hechos acontecidos en el terreno de juego que ya han sido valorados, juzgados y calificados por aquél a quién corresponde la aplicación de las Reglas del Juego, en definitiva, el árbitro. Cuando se trata de este escenario, una consolidada doctrina de los órganos de disciplina y del TAD en aras a la protección de la presunción de veracidad del acta arbitral y de la propia función arbitral impide, en aplicación de las normas federativas, que el propio órgano disciplinario pueda volver a valorar los hechos o “rearbitrar”, salvo en el único y excepcional supuesto del error manifiesto. En todos los demás escenarios, la abrumadora mayoría, este Comité carece de competencia alguna para intervenir y rebatir la valoración y calificación hecha por el árbitro, aun cuando la revisión de la aplicación de las Reglas del Juego hecha diera lugar a resultados distintos potenciales de aquéllos a los que la valoración *in situ* del árbitro recogida en el acta haya dado lugar.

Cuarto.-Respecto de la tipificación realizada por el órgano disciplinario de primera instancia federativa, entiende el Comité de Apelación que es correcta, y ello en la medida que los hechos reflejados en el acta se corresponden fielmente con los tipos infractores aplicados. El citado jugador sancionado, en primer lugar, actuó de forma desconsiderada o con menosprecio ante el árbitro asistente nº 1 del encuentro, siendo señalado de forma reiterada la expresión “sois unos valientes”. Además, tras ser expulsado, dicho jugador se encaró de forma amenazante con el árbitro asistente número 1. Finalmente, el jugador, mientras se dirigía hacia la zona de vestuarios, comenzó a aplaudir en señal de ironía en repetidas ocasiones mientras desaprobaba con palabras y gestos.

Debe tenerse presente lo previsto en los artículos 123 y 124 del Código Disciplinario de la RFEF que señalan que:

- Insultar, ofender, amenazar o provocar a otro/a, siempre que no constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.
- Dirigirse a los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas en términos o con actitudes de menosprecio o de desconsideración siempre que la acción no constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.

Por lo tanto, la actuación -inicial y posterior- del mencionado jugador encaja perfectamente, tal y como se desprende del acta no rebatida, en los dos preceptos reglamentarios señalados, por lo que este Comité entiende ajustado a derecho la calificación de los mismos efectuada por la resolución recurrida.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Quinto.- Finalmente, conviene subrayar que los tres partidos de suspensión resultan de las sanciones impuestas por dos infracciones distintas y acumuladas, en ambos casos en atención a las circunstancias concurrentes y adecuadamente ponderadas, impuestas en su grado más leve.

No puede, en consecuencia, apreciarse atenuante alguna, incluido el arrepentimiento por carta aunque presentado fuera del plazo de alegaciones, dado que las sanciones impuestas son las más leves previstas en ambos casos.

Sin perjuicio de ello, la presentación del escrito en el que el jugador pide disculpas se produce incluso con posterioridad al plazo para presentar alegaciones al acta del encuentro. Incluso, en el bien entendido caso de que se considerase la existencia de una atenuante de arrepentimiento, lo cierto es que las sanciones por las dos infracciones cometidas se han impuesto en su grado mínimo. Por lo tanto, se procede a desestimar el recurso presentado por la entidad apelante.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por la representación de la Peña Balsamaiso CF contra la resolución del 3 de mayo de 2024 del Juez de Disciplina de TERCERA FEDERACIÓN, Grupo 16, la cual es confirmada.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 9 de mayo de 2024.

El Presidente,

- Miguel Díaz y García-Conlledo -